



KNOW TAX & LEGAL

Número 13

Novedades Jurídicas y Fiscales

Boletín de actualización

Mayo - Junio 2010

KPMG EN ESPAÑA

Creamos valor mirando al futuro



En KPMG, estamos orgullosos no sólo del amplio conocimiento de nuestros profesionales de la práctica fiscal, sino también de la capacidad de nuestra gente de pensar en el futuro.

Gracias a esta visión, colaboramos con nuestros clientes realizando un asesoramiento práctico y personalizado para anticiparnos a sus necesidades futuras, sin olvidar las actuales.

Por encima de todo, nuestros profesionales miran al futuro para brindar un asesoramiento en profundidad que permita a los clientes de nuestras firmas tomar e implementar decisiones de negocio con confianza.

www.kpmgabogados.es





Sumario

Mayo - Junio 2010



Enfoque

Claves de la reforma del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros 2

Noticias de actualidad

El 92% de las empresas que presentan concurso de acreedores se liquidan 4

La nueva deducción por obras se podrá aplicar hasta el año 2016 5

Novedades Legislativas

Ámbito Fiscal 6

Ámbito Legal 8

Doctrina y Jurisprudencia

Ámbito Fiscal. Doctrina 11

Jurisprudencia 13

Ámbito Legal. Doctrina 15

Jurisprudencia 15

Noticias KPMG

II Jornadas sobre Líneas Éticas 24

Sector Consumo y Sector Público. Desayunos de trabajo 25

Energías renovables en Francia. Novedades normativas y oportunidades.

Desayuno de trabajo 26

KPMG ABOGADOS elegida mejor firma del año 2010 en asesoramiento en el sector energético español 27

Publicaciones 28

Claves de la reforma del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros

La reforma de la normativa sobre cajas de ahorros se ha instrumentado a través del Real Decreto-Ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros.

El Real Decreto-Ley introduce varias reformas legislativas: la modificación de la legislación sobre recursos propios, la de la Ley de Regulación de las Normas Básicas sobre Órganos Rectores de las Cajas de Ahorros y una reforma del régimen fiscal aplicable a los sistemas institucionales de protección con incidencia en varias figuras tributarias.

Los aspectos más relevantes de esta reforma, en cuanto a las cuotas participativas, son los siguientes:

- La atribución de derechos políticos a los titulares de cuotas participativas, lo que incide, como se verá, en la composición de los órganos de gobierno de las cajas.
- El reconocimiento de que las cuotas participativas podrán cotizar en mercados secundarios oficiales sin que les sea aplicable el régimen de las ofertas públicas de adquisición de valores, lo que ilustra sus semejanzas y diferencias con las acciones.
- La solución de algunos problemas como el juego del límite a la titularidad de cuotas cuando ésta

corresponda a la entidad central de un sistema institucional de protección y el destino de las cuotas en caso de fusión de la entidad emisora.

- También se elimina el límite a la titularidad de cuotas participativas por un mismo cotapartícipe.
- Se exonera a la retribución anual de las cuotas y su distribución de ninguna autorización administrativa, sin perjuicio de las facultades del Banco de España.

Respecto del régimen jurídico de los sistemas institucionales de protección (SIPs), se establece un nuevo requisito para que una de las entidades participantes pueda abandonarlo: la valoración por parte del Banco de España de la viabilidad individual de la entidad que pretenda abandonar el sistema y la de este mismo y el resto de las entidades participantes una vez producida la separación. Se trata de una nueva muestra del carácter difícilmente reversible de esta nueva modalidad de integración de las entidades de crédito.

Además, se establece la posibilidad de que hasta un 50% de las acciones de la entidad central de un SIP pueda tener una titularidad distinta a la de las cajas participantes, lo que abre la puerta a la colocación del 50% restante, incluso en los mercados de valores.



FRANCISCO URÍA
Socio responsable área legal
Servicios Financieros

En cuanto a la configuración jurídica y la arquitectura institucional de las cajas, los cambios normativos introducidos abren la puerta a una transformación de la naturaleza de las cajas pero, a diferencia del modelo italiano, esa transformación no se impone, sino que se hace jurídicamente factible, lo que probablemente es un acierto.

Los cambios más importantes son los siguientes:

- El reconocimiento de que pueden existir cajas de ahorro que desarrollen su actividad directamente (en la forma tradicional) o indirectamente, en el esquema caja de ahorros-fundación/entidad central-banco.
- La modificación de la composición de los órganos de gobierno de las Cajas de modo que se establecen los siguientes porcentajes: la representación de las administraciones públicas y entidades y corporaciones de gobierno en los órganos de gobierno de las cajas (máximo del 40% del total de derechos de voto en cada uno de tales órganos), del grupo de impositores (entre un 30% y un 50%) y las entidades representativas de intereses colectivos (máximo del 10%). Los porcentajes de representación del grupo de empleados no sufren cambios de modo que se mantendrán entre el 5 y el 15% de los derechos de voto en cada órgano. Lógicamente, se reconoce la participación de los cuotaparticipes. También se reconoce su participación en el Consejo de Administración.
- El endurecimiento del régimen de incompatibilidades para el desempeño del cargo de compromisario, Consejero General y, sobre todo, de los miembros de los órganos de gobierno de las cajas de ahorro, de modo que será incompatible con la condición de "cargo electo" o alto cargo de las Administraciones Públicas.

Entre estas reformas, conviene llamar especialmente la atención sobre la

modificación de las competencias de la Asamblea General de las Cajas de Ahorro, entre las que se incluye, como se ha anticipado, la facultad de aprobar, con una mayoría reforzada, la transformación de una Caja en una "fundación de carácter especial y la decisión de desarrollar su actividad de manera indirecta".

Quedan así abiertos varios modelos alternativos para la configuración jurídica de las cajas de ahorro: un modelo "tradicional", en el que la caja mantiene su fisonomía actual, un modelo "evolucionado" en el que la caja emitiría cuotas participativas (su arquitectura institucional cambiaría, en la línea apuntada, por la incorporación de los cuotaparticipes a los órganos de gobierno de la entidad) y un modelo "novedoso", ya ensayado en el caso de CCM, en el que la Caja podría transformarse en una Fundación de Régimen Especial que pasaría a ser propietaria de la totalidad o una parte de las acciones de un banco (entidad central en un sistema institucional de protección), de forma que la actividad bancaria se realizaría íntegramente desde dicha entidad.

Por último, y en cuanto a las reformas de carácter fiscal, que se agrupan en el Título V del Real Decreto-Ley, éstas tratan de garantizar la neutralidad en el Impuesto sobre Sociedades de las transmisiones de activos y pasivos necesarias para la constitución y funcionamiento de un SIP.

El Real Decreto-Ley establece la posibilidad de que las entidades que formen un SIP puedan instar al Banco de España a que solicite a la Dirección General de Tributos del Ministerio de Economía y Hacienda la emisión de un informe vinculante sobre la concurrencia del requisito de equivalencia de los resultados económicos a que se refiere el artículo 7.1 del Real Decreto-Ley, así como sobre cualesquiera otras consecuencias tributarias que se deriven de dichas operaciones.

También se reconoce al SIP y a sus entidades participantes la posibilidad de integrar un grupo de entidades a los efectos del correspondiente régimen

especial del Impuesto sobre el Valor Añadido, lo que constituye un claro avance y evita alguno de los inconvenientes más claros para la utilización y funcionamiento de esta figura.

Además, y para el caso de que se ejercite la actividad bancaria indirectamente a través de la entidad central de un SIP, la caja y la entidad a través de la que desarrolle esa actividad podrán aplicar el régimen de consolidación fiscal en el Impuesto sobre Sociedades siempre que se cumplan los requisitos establecidos en la Ley del Impuesto (lo que, en la práctica, hará difícil que pueda producirse esa consolidación).

Para los casos (que no serán pocos) en que la referida consolidación no sea posible, el Real Decreto-Ley trata de resolver un problema de gran importancia para las cajas: el tratamiento fiscal de la dotación a la obra social. Se prevé que en el caso de ejercicio indirecto de la actividad financiera sin aplicar la consolidación dicha dotación podrá deducirse de la base imponible del banco o de la entidad central del SIP.

No obstante, este régimen fiscal se establece sin perjuicio de los regímenes forales de concierto y convenio económico en vigor en los territorios históricos de la Comunidad Autónoma del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra, lo que puede introducir matices relevantes a lo anterior, en función de la normativa de dichos territorios, afectando a alguno de los SIPs actualmente en constitución.

En definitiva, una norma completa y compleja que abre una nueva etapa en la configuración de las cajas de ahorro y del conjunto del sistema bancario español. La combinación del proceso de reestructuración ahora en curso y las posibilidades de reforma institucional que se abren con este Real Decreto-Ley determinarán, sin duda, una transformación muy relevante de nuestro sistema financiero, con entidades de mayor tamaño, más capacitadas para competir en los mercados nacionales e internacionales y, ante todo, mejor dotadas en términos de capital.

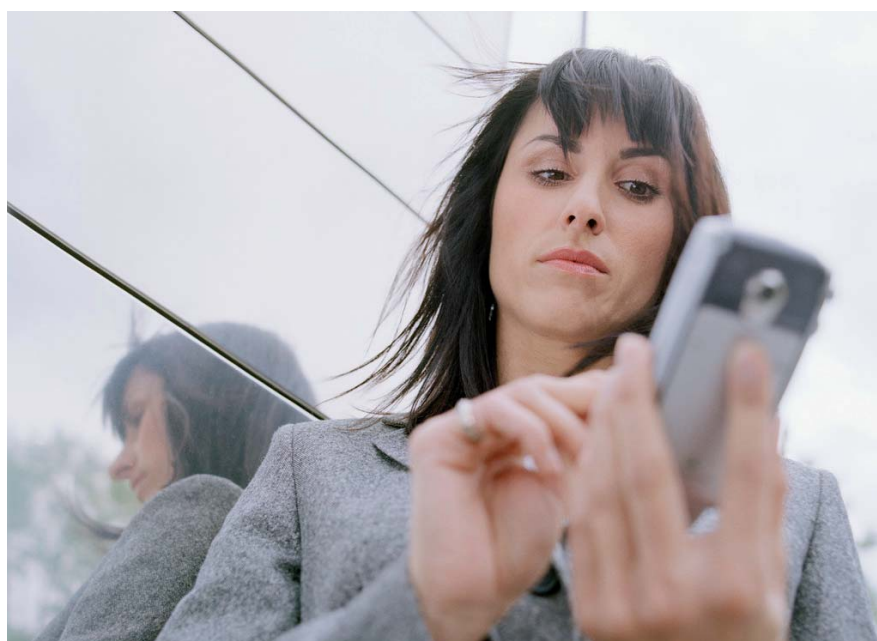
El 92% de las empresas que presentan concurso de acreedores se liquidan

La crisis está dejando al descubierto las debilidades de la legislación concursal. Según datos del Colegio de Registradores, el 92% de las empresas que presentan concurso de acreedores acaban en liquidación, cuando el objetivo de la norma es, precisamente, fomentar el saneamiento y la supervivencia de las compañías.

Lo que sí ha contribuido a la supervivencia de las empresas ha sido la reforma de la ley concursal, aprobada en marzo del año pasado, para facilitar la refinanciación de las compañías y evitar que acudieran a la quiebra.

Los cambios introducidos permitieron blindar a los bancos en los acuerdos de refinanciación de empresas en apuros para evitar que, si éstas finalmente iban a concurso, los bancos perdieran los derechos de cobro y quedaran los últimos de la lista de acreedores a la hora de recuperar el crédito.

Según datos de los registradores, desde esta modificación ochenta grupos empresariales –buena parte de ellos del sector de la construcción e inmobiliarios, pero también de otros ámbitos– se han salvado del concurso gracias a este cambio normativo.



La nueva deducción por obras se podrá aplicar hasta el año 2016

La nueva deducción por obras de mejora en la vivienda habitual podrá prolongarse en ciertos casos hasta el año 2016. Según el real decreto que acaba de aprobar el Gobierno, un contribuyente con una renta inferior a 53.007 euros anuales podrá deducirse, en el IRPF, un 10% de las cantidades satisfechas en concepto de obra de rehabilitación hasta el 31 de diciembre de 2012, con un límite máximo de 4.000 euros por año.

Pese a que esta deducción está topada, en principio a finales de 2012, el texto recoge también que las cantidades no deducidas por exceder la base máxima anual podrán hacerlo en los cuatro ejercicios siguientes. Por tanto, un contribuyente que haya superado esos 4.000 euros en 2012 tendrá hasta 2016 para aplicarse las cantidades no

deducidas. El real decreto aclara que no tendrán derecho a deducción las obras de rehabilitación en plazas de garaje, jardines, parques, piscinas e instalaciones deportivas dentro de la casa.

A partir del 1 de enero de 2011, y si no cambia el proyecto de Ley de Economía Sostenible en trámite parlamentario, se modifican también las deducciones por compra de vivienda habitual y sólo podrán desgravarse los contribuyentes con rentas inferiores a 24.107,2 euros.

La base deducible de 9.015 sólo se contemplará para las rentas inferiores a 17.700,2 euros y, a partir de ese montante, las deducciones se irán reduciendo linealmente hasta desaparecer en los citados 24.107,2 euros.



Novedades Legislativas

ÁMBITO FISCAL

Convenio Internacional

PROTOCOLO que modifica el Convenio entre el Reino de España y el Gran Ducado de Luxemburgo de 10 de Noviembre de 2009, para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y para prevenir el fraude y la evasión fiscal, hecho en Bruselas. [BOE 31.5.2010]

El tratado suscrito entre España y Luxemburgo en materia de doble imposición y prevención de la evasión fiscal incorpora un breve Protocolo actualizando el artículo 27 sobre intercambio de Información, siguiendo las pautas del Modelo de Convenio de la OCDE: el "intercambio de información" o asistencia mutua entre las autoridades fiscales de ambos Estados, para la aplicación de lo dispuesto en el Convenio o en la legislación doméstica de los Estados contratantes, obrará sin limitaciones derivadas de los artículos 1 (ámbito subjetivo del tratado) y 2 (conceptos impositivos a que se refiere el convenio), y, en ningún caso, las disposiciones limitativas del intercambio de información se interpretarán en el sentido de permitir a un Estado contratante denegar el intercambio de información, únicamente porque ésta obre en poder de bancos, otras instituciones financieras o de cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria, incluidos los agentes designados, o porque esté relacionada con acciones o participaciones en una persona.

Su entrada en vigor se produce el 16 de julio de 2010, aun cuando sus disposiciones surtirán efecto respecto de los períodos impositivos que comiencen a partir del día 1 de enero, inclusive, del año civil siguiente al de entrada en vigor del protocolo (esto es, a partir del 1 de enero de 2011).

Es de especial relevancia lo previsto en el intercambio de notas (que constituyen acuerdos integrantes del Convenio) en las que se indican, por una parte, las condiciones de los requerimientos de información y, por otra, el hecho de que, de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición Adicional Primera de la Ley 36/2006, de Medidas para la Prevención del Fraude Fiscal de 29 de noviembre de 2006, desde la fecha de entrada en vigor de este Protocolo (16 de julio de 2010) dejará de considerarse al Gran Ducado de Luxemburgo como país o territorio incluido en la relación de paraísos fiscales (RD 1080/1991) por razón del régimen mencionado en el párrafo 1 del Protocolo original del Convenio (por relación con las Sociedades Holding –y entidades similares– a las que se refiere el Protocolo original del Convenio –Ley de 31 de julio de 1929 y Decreto de 17 de diciembre de 1938–). Debe tenerse en cuenta, asimismo, que dichas entidades siguen excluidas del ámbito de aplicación del tratado, extremo éste que no se modifica.

Real Decreto-Ley

REAL DECRETO-LEY 8/2010, de 20 de Mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público. [BOE 24.5.2010]

Contempla el presente Real Decreto-Ley las medidas extraordinarias adoptadas para dar cumplimiento al compromiso del Gobierno de acelerar, en 2010 y 2011, la reducción del déficit inicialmente prevista, tratando de distribuirse de la forma más equitativa posible el esfuerzo que toda la sociedad debe realizar para contribuir a la sostenibilidad de las finanzas públicas.

Las finanzas públicas han sufrido un grave deterioro que ahora debe ser corregido como requisito esencial para alcanzar una recuperación económica sólida y duradera. La evolución de la coyuntura económica, así como los compromisos adoptados por nuestro país en el ámbito de la Unión Europea en defensa de la Unión Monetaria y de las economías de la eurozona, precisan anticipar algunas medidas previstas en el Plan de Estabilidad y Crecimiento 2010-2013 y en los Acuerdos Marco con las Comunidades Autónomas y Entidades Locales, con la finalidad de acelerar la senda de consolidación fiscal y restablecer la confianza de los mercados en el cumplimiento de las perspectivas de reducción del déficit.

Se acompañan a la norma distintos Acuerdos del Consejo de Ministros con los que se concreta el recorte adicional que acentúa el esfuerzo de reducción del gasto en 2010 y 2011 y se realiza la revisión de todos los programas y políticas de gasto.

Las medidas que se adoptan parten de los esfuerzos de contención y reducción de gasto acordados en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2010 y de los acuerdos de enero, marzo y abril de este mismo año, habiendo decidido el Gobierno actuar

ÁMBITO FISCAL (cont.)

Real Decreto-Ley

sobre ámbitos de gasto que permitan una reducción suplementaria, evitándose reducir determinadas partidas de gasto que o bien se consideran especialmente relevantes en la actuación pública para impulsar la recuperación del crecimiento, o bien son imprescindibles para mantener el apoyo público a quienes están sufriendo con mayor intensidad las consecuencias de la crisis, con especial atención a quienes se encuentran en desempleo.

El Real Decreto-Ley consta de 18 artículos, distribuidos en 7 Capítulos, nueve Disposiciones Adicionales, cuatro Disposiciones Transitorias, una Disposición Derogatoria y seis Disposiciones Finales.

Dado que los gastos de personal en las administraciones públicas suponen una parte significativa de los gastos corrientes, las medidas en materia de empleo público se contienen en el Capítulo I, que recoge las disposiciones encaminadas a reducir, con criterios de progresividad, la masa salarial del sector público en un 5% en términos anuales.

El Capítulo II recoge las medidas en materia de pensiones.

En el Capítulo III se suprime, para los nuevos solicitantes, la retroactividad del pago de prestaciones por dependencia al día de presentación de la solicitud.

El Capítulo IV se dedica a las medidas en materia tributaria y de seguridad social y deja sin efecto la prestación por nacimiento o adopción de 2.500 euros, aprobada por la Ley 35/2007, de 15 de noviembre, a partir del 1 de enero de 2011. Para los nacimientos o adopciones producidos a partir de 1 de enero de 2011 se modifica la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio para suprimir la citada deducción, así como el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobada por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, para suprimir la prestación económica de la Seguridad Social de pago único por nacimiento o adopción de hijo.

El Capítulo V recoge las medidas en materia de sanidad.

En el Capítulo VI se adoptan medidas con el fin de garantizar la contribución de las entidades locales al esfuerzo de consolidación fiscal y de mejora del control de la gestión económica financiera de las citadas entidades. Se declara la afectación de los ahorros derivados de la reducción de los gastos de personal al saneamiento de remanentes negativos, a la reducción del endeudamiento o, en su caso, a la financiación de inversiones y se aplaza hasta el ejercicio 2012 la concertación de operaciones de endeudamiento a largo plazo. Y con el objetivo de mejorar el control de la gestión económica financiera de las citadas entidades y garantizar la independencia funcional de los empleados públicos que desarrollan dichas actividades, se introducen modificaciones en su régimen de provisión.

El Capítulo VII establece las medidas adicionales tendentes a realizar un control más eficaz del gasto público.

ORDEN EHA/1059/2010, de 28 de Abril, por la que se reducen los índices de rendimiento neto aplicables en el período impositivo 2009 en el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para las actividades agrícolas y ganaderas afectadas por diversas circunstancias excepcionales y los módulos del régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido para actuaciones de renovación o reparación de viviendas particulares aprobados por la Orden EHA/99/2010, de 28 de enero, por la que se desarrollan para el año 2010 el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido. [BOE 30.4.2010]

ORDEN EHA/1338/2010, de 13 de Mayo, por la que se aprueban los modelos de declaración del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondientes a establecimientos permanentes y a entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español, para los períodos impositivos iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2009, se dictan instrucciones relativas al procedimiento de declaración e ingreso y se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación telemática. [BOE 24.5.2010]

RESOLUCIÓN de 27 de Abril de 2010, de la Subsecretaría, por la que se modifica la relación de procedimientos y trámites incluidos en la Orden EHA/693/2008, de 10 de marzo, por la que se crea el Registro Electrónico del Ministerio de Economía y Hacienda. [BOE 29.4.2010]

CORRECCIÓN DE ERRORES DE LA LEY 2/2010, de 1 de Marzo, por la que se trasponen determinadas directivas en el ámbito de la imposición indirecta y se modifica la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes para adaptarla a la normativa comunitaria. [BOE 26.5.2010]

Órdenes Ministeriales

Resolución

Corrección de errores

ÁMBITO LEGAL

LABORAL Y
SEGURIDAD SOCIAL

Real Decreto-Ley

REAL DECRETO-LEY 10/2010, de 16 de Junio, de medidas urgentes para la Reforma del Mercado de Trabajo [BOE 17.6.2010]

Con el presente Real Decreto-Ley se introducen una serie de medidas para reformar el mercado de trabajo con el objetivo esencial de contribuir a la reducción del desempleo e incrementar la productividad de la economía española.

Teniendo en cuenta que la crisis financiera y económica de origen internacional ha quebrado la senda de crecimiento económico y del empleo de la economía española, lo que ha generado destrucción de empleo con el consecuente aumento del desempleo, es una exigencia unánime del conjunto de la sociedad recuperar la senda de la creación de empleo y reducir el desempleo.

Siendo la incidencia en España de la contracción productiva sobre el empleo superior a la sufrida en otros países, se señala como responsables de este negativo comportamiento tanto a las diferencias en la estructura productiva del crecimiento económico, como a algunas particularidades estructurales de nuestro mercado laboral.

Se consideran como debilidades de nuestro modelo de relaciones laborales, que explican la elevada sensibilidad del empleo al ciclo económico que se ha venido poniendo de manifiesto en nuestro país, que hacen que crezca mucho en las fases expansivas pero que se destruya con igual o mayor intensidad en las etapas de crisis, un significativo peso de los trabajadores con contrato temporal que ha generado una fuerte segmentación entre trabajadores fijos y temporales, un escaso desarrollo de las posibilidades de flexibilidad interna en las empresas que ofrece la legislación actual, una insuficiente capacidad de colocación de los servicios públicos de empleo, la persistencia de elementos de discriminación en el mercado de trabajo en múltiples ámbitos, pero de forma muy señalada en el empleo de mujeres, personas con discapacidad y desempleados de más edad.

La referida crisis económica ha puesto de manifiesto la necesidad de corregir este modelo, corrección que se lleva a cabo mediante las medidas adoptadas en el presente Real Decreto-Ley, que se dirige a corregir la dualidad de nuestro mercado de trabajo promoviendo la estabilidad en el empleo y a incrementar la flexibilidad interna de las empresas, como aspectos más destacables.

Las medidas acordadas pretenden conseguir tres objetivos fundamentales: reducir la dualidad de nuestro mercado laboral, impulsando la creación de empleo estable y de calidad; reforzar los instrumentos de flexibilidad interna en el desarrollo de las relaciones laborales y, en particular, las medidas de reducción temporal de jornada, para facilitar el mantenimiento del empleo durante las situaciones de crisis económica, reduciendo el recurso a las extinciones de contratos y ofreciendo mecanismos alternativos más sanos que la contratación temporal; y elevar las oportunidades de las personas desempleadas, con particular atención a los jóvenes, reordenando para ello la política de bonificaciones a la contratación indefinida para hacerla más eficiente, haciendo más atractivos para empresas y trabajadores los contratos formativos y mejorando los mecanismos de intermediación laboral.

El Real Decreto-Ley consta de 18 artículos, distribuidos en cuatro Capítulos, tres Disposiciones Adicionales, diez Disposiciones Transitorias, una Disposición Derogatoria Única y ocho Disposiciones Finales.

El **Capítulo I** recoge aquellas medidas que se dirigen a **reducir la dualidad y temporalidad de nuestro mercado laboral**, cuya finalidad es restringir el uso injustificado de la contratación temporal, así como favorecer una utilización más extensa de la contratación indefinida.

El artículo 1 se ocupa de las medidas introducidas respecto a los contratos temporales y, por su parte, el artículo 2 de las relativas a la extinción del contrato de trabajo, recogiendo las modificaciones llevadas a cabo en este sentido en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo.

El artículo 3 se refiere a las novedades afectantes al contrato de fomento de la contratación indefinida, incluyendo las modificaciones introducidas en la Ley 12/2001, de 9 de julio, de medidas urgentes de reforma del mercado de trabajo para el incremento del empleo y la mejora de su calidad.

El **Capítulo II** regula aquellas medidas cuya finalidad es **favorecer la flexibilidad interna negociada en las empresas**, así como fomentar el uso de la reducción de jornada como instrumento de ajuste temporal de empleo, potenciando los instrumentos de flexibilidad interna en el transcurso de las relaciones laborales con el objeto de favorecer la adaptabilidad de las condiciones de trabajo a las circunstancias de la producción, considerándose dichos instrumentos como una alternativa positiva frente a medidas de flexibilidad externa que implican un ajuste en el volumen de empleo, permitiendo a las empresas mejorar su competitividad pero salvaguardando los derechos de los trabajadores para, de ese modo, facilitar el mantenimiento de sus puestos de trabajo.

ÁMBITO LEGAL (cont.)

Real Decreto-Ley

El artículo 4 se refiere a las medidas relativas a la movilidad geográfica, dedicándose el artículo 5 a las modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo y el artículo 6 al contenido de los convenios colectivos. Por su parte, el artículo 7 contiene las modificaciones introducidas respecto a la suspensión del contrato y a la reducción de jornada por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción. Estos artículos recogen las modificaciones llevadas a cabo en este sentido en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

El artículo 8, respecto a la protección por desempleo y reducción de jornada, incluye las modificaciones llevadas a cabo en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, mientras que el artículo 9, por lo que se refiere a las medidas de apoyo a la reducción de jornada, las relativas a la Ley 27/2009, de 30 de diciembre, de medidas urgentes para el mantenimiento y el fomento del empleo y la protección de las personas desempleadas.

El **Capítulo III** contempla aquellas **medidas dirigidas a favorecer el empleo de los jóvenes y de las personas desempleadas, mejorándose la política de bonificaciones a la contratación indefinida**. De las bonificaciones de cuotas por la contratación indefinida se ocupa el artículo 10 y el artículo 11 de las bonificaciones de cuotas en los contratos para la formación.

Por su parte, el artículo 12 se dedica a los contratos formativos, recogiendo las modificaciones introducidas en este sentido tanto en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores como en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Y, por último, en el **Capítulo IV** se incluyen aquellas **medidas dirigidas a mejorar los mecanismos de intermediación laboral para fomentar las oportunidades de acceder a un empleo por parte de las personas desempleadas**, iniciándose una apertura a la colaboración público-privada en esta materia pero siempre preservando la centralidad y el fortalecimiento de los servicios públicos de empleo de carácter estatal y autonómico. Así, el artículo 13 se refiere a los servicios Públicos de Empleo.

El artículo 14, respecto a las agencias de colocación, recoge las modificaciones introducidas en la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo. El artículo 15 se ocupa de la adaptación de la legislación laboral a la regulación de las agencias de colocación, conteniendo la modificación introducida en el Estatuto de los Trabajadores, mientras que el artículo 16, respecto a la adaptación de la legislación de Seguridad Social a la regulación de las agencias de colocación, contiene la modificación llevada a cabo en este sentido en la Ley General de la Seguridad Social.

Respecto a las empresas de trabajo temporal, el artículo 17 contiene las modificaciones introducidas en la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las Empresas de Trabajo Temporal.

Y, por último, recogiendo el artículo 18 la adaptación de la legislación sobre infracciones y sanciones en el orden social a la regulación de las agencias de colocación y de las empresas de trabajo temporal, contiene las modificaciones llevadas a cabo en el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el orden social, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto.

Las Disposiciones Adicionales se ocupan de la formación teórica en los contratos para la formación, así como de los contratos para la formación en los programas de Escuelas Taller, Casas de Oficio y Talleres de Empleo.

Órdenes Ministeriales

ORDEN TIN/1071/2010, de 27 de Abril, sobre los requisitos y datos que deben reunir las comunicaciones de apertura o de reanudación de actividades en los centros de trabajo. [BOE 1.5.2010]

ORDEN TIN/1448/2010, de 2 de Junio, por la que se desarrolla el Real Decreto 404/2010, de 31 de marzo, por el que se regula el establecimiento de un sistema de reducción de las cotizaciones por contingencias profesionales a las empresas que hayan contribuido especialmente a la disminución y prevención de la siniestralidad laboral. [BOE 4.6.2010]

Resolución

RESOLUCIÓN de 27 de Mayo de 2010, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-Ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público. [BOE 1.6.2010]

ÁMBITO LEGAL (cont.)

MERCANTIL-CONTABLE

Reglamentos UE

Ley

Real Decreto-Ley

Reales Decretos

Resolución

REGLAMENTO (UE) n.º 330/2010 de la Comisión, de 20 de Abril de 2010, relativo a la aplicación del artículo 101, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a determinadas categorías de acuerdos verticales y prácticas concertadas. [BOE 23.4.2010]

REGLAMENTO (UE) n.º 407/2010 del Consejo, de 11 de Mayo de 2010, por el que se establece un mecanismo europeo de estabilización financiera. [DOUEL 12.5.2010]

LEY 10/2010, de 28 de Abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo. [BOE 29.4.2010]

REAL DECRETO-LEY 9/2010, de 28 de Mayo, por el que se autoriza a la Administración General del Estado al otorgamiento de avales a determinadas operaciones de financiación en el marco del Mecanismo Europeo de Estabilización Financiera de los Estados miembros de la Zona del Euro. [BOE 29.5.2010]

REAL DECRETO 628/2010, de 14 de Mayo, por el que se modifican el Real Decreto 2606/1996, de 20 de diciembre, sobre fondos de garantía de depósitos en entidades de crédito y el Real Decreto 948/2001, de 3 de agosto, sobre sistemas de indemnización de los inversores. [BOE 3.6.2010]

REAL DECRETO 712/2010, de 28 de Mayo, de régimen jurídico de los servicios de pago y de las entidades de pago. [BOE 29.5.2010]

REAL DECRETO 749/2010, de 7 de Junio, por el que se modifica el Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, aprobado por el Real Decreto 1309/2005, de 4 de noviembre, y otros reglamentos en el ámbito tributario. [BOE 8.6.2010]

RESOLUCIÓN de 10 de Junio de 2010, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de Convalidación del Real Decreto-Ley 9/2010, de 28 de mayo, por el que se autoriza a la Administración General del Estado al otorgamiento de avales a determinadas operaciones de financiación en el marco del Mecanismo Europeo de Estabilización Financiera de los Estados miembros de la Zona del Euro. [BOE 15.6.2010]

ÁMBITO FISCAL

DOCTRINA

Resoluciones Económico- Administrativas

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO

Deducciones y devoluciones. IVA soportado.

Resolución del TEAC de 26 de Enero de 2010.

No son deducibles las cuotas correspondientes a facturas por operaciones en las que el destinatario era otro empresario o profesional, y derivan de compromisos asumidos por el obligado tributario, en concepto de deudas asumidas como pago, derivados de un contrato de compraventa de derechos y obligaciones urbanísticos. Las operaciones de las facturas no han sido justificadas ni acreditadas por la interesada como afectas a su actividad. Anulación de la sanción impuesta por dejar de ingresar parte de la deuda tributaria y por acreditar improcedentemente partidas a compensar en la cuota de declaraciones futuras. El acuerdo de imposición de sanción, si bien recoge la concurrencia del requisito objetivo, en relación al elemento subjetivo, motiva de forma escasa la culpabilidad y no se determinan, de forma detallada, las razones y extremos en que basa su existencia.

Deducciones y devoluciones. Derecho a deducir pendiente de resolución en vía jurisdiccional.

Resolución del TEAC de 9 de Febrero de 2010.

Es cierto que lo que se encuentra pendiente de resolución no es el derecho a deducir en el ejercicio 2001, pero es evidente que el derecho a deducir las cuotas controvertidas en el ejercicio 2002 está relacionado y afecta directamente al derecho a deducir en el ejercicio 2001, por cuanto se trata de las mismas cuotas en ambos casos. No se puede decidir sobre el derecho a deducir las cuotas del Impuesto en el cuarto trimestre de 2001, pero sí entiende que las actuaciones que se han seguido respecto del ejercicio 2002 interrumpen el plazo para solicitar la rectificación de la autoliquidación del cuarto trimestre del ejercicio 2001.

Deducciones y devoluciones. Devolución del IVA soportado. Adquisición intracomunitaria de bienes. Cuotas no registradas en el libro de registro de facturas recibidas.

Resolución del TEAC de 23 de Febrero de 2010.

El derecho a la deducción es un derecho de carácter sustancial, y de innegable importancia en el sistema aplicativo de este Impuesto, razón por la que una simple obligación formal, por muy justificada que la misma pueda tener para facilitar la correcta aplicación del correspondiente procedimiento administrativo, no puede conllevar la pérdida del mencionado derecho a deducir. No existe pérdida de ingresos fiscales, al compensarse entre sí la deuda y el derecho a deducir, no se trata de una actuación tendente a obtener una ventaja fiscal o realizada con abuso de las normas. Se anula el acuerdo de liquidación practicado.

IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y AJD

Actos Jurídicos Documentados. Documentos notariales.

Resolución del TEAC de 2 de Diciembre de 2009.

Ampliación del préstamo hipotecario y distribución de la responsabilidad hipotecaria. La base imponible estará constituida en la ampliación por el incremento procedente de dicha ampliación. En la distribución de la responsabilidad, la liquidación debe practicarse sobre una base imponible correspondiente al total principal de la responsabilidad hipotecaria resultante del préstamo inicial que se redistribuye.

ÁMBITO FISCAL (cont.)Resoluciones
Económico-
Administrativas**IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS**

Cuota tributaria. Actividad «Siderurgia no integral» consistente en la obtención de acero común laminado a partir de chatarra. Determinación de elemento tributario de potencia contratada.

Resolución del TEAC de 9 de Febrero de 2010.

Teniendo en cuenta que el horno de fusión por arco eléctrico es un dispositivo que consume energía eléctrica y que es el elemento esencial del proceso y está directamente afecto a la producción, su potencia eléctrica debe computarse, y puesto que el transformador, expresamente diseñado para el funcionamiento del horno, tiene una potencia nominal definida, que lógicamente tiene que coincidir con la potencia eléctrica de diseño del horno ya que carecería de sentido que sus potencias de diseño fueran distintas, es ésta la cifra que debe computarse. Imposibilidad de aplicar la regla de sectores en crisis.

IMPUESTOS ESPECIALES

Unificación de criterio. Impuesto sobre la electricidad.

Resolución del TEAC de 23 de Febrero de 2010.

Las instalaciones de producción de energía eléctrica para su consideración fiscal como «fábricas» deberán estar inscritas en los registros territoriales de las oficinas gestoras correspondientes a su demarcación cuya falta de inscripción determina la imposibilidad de operar en régimen suspensivo y, en consecuencia, la salida de electricidad de una fábrica no inscrita en el registro territorial origina el devengo del impuesto.

RECAUDACIÓN TRIBUTARIA

Concurrencia de procedimientos. Procedimiento concursal.

Resolución del TEAC de 24 de Febrero de 2010.

La Administración, mediante compensación acordada de oficio, detrae bienes de la masa concursal al margen del concurso, sin que conste que haya ejercitado el derecho de abstención. Está ejecutando al margen del concurso, cuando ello no es posible al amparo de los preceptos de la Ley Concursal, por ser posterior la compensación al concurso así como la liquidación de deudas y créditos que, sin embargo, por referirse a ejercicios anteriores al concurso, podían haberse incluido en la masa del mismo.

ADUANAS

Valor en aduana de las mercancías importadas. Cánones y derechos de licencia.

Resolución del TEAC de 23 de Febrero de 2010.

Debe incluirse en el valor de aduana el importe correspondiente a los pagos por cánones o *royalties* relacionados con la mercancía importada y siempre que no estén incluidos en el precio y constituyan una condición de venta de la mercancía. Concurrencia de los requisitos.

INGRESOS INDEBIDOS EN MATERIA TRIBUTARIA

Devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo. Ordenación del pago de la devolución derivada de la normativa del IVA fuera del plazo establecido al efecto.

Resolución del TEAC de 26 de Enero de 2010.

Procede deducir del cómputo de los intereses de demora aquella parte del retraso que ha sido debida a dilaciones en el procedimiento imputables al propio perjudicado.

Intereses de demora a favor del obligado tributario derivados de la solicitud de rectificación de autoliquidaciones de IVA estimadas por el órgano gestor sobre la base de la STJCE de 6 de octubre de 2005.

Resolución del TEAC de 26 de Enero de 2010.

Diferenciación entre devoluciones de ingresos indebidos y devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo. Examen de los distintos supuestos en que procede el abono de los intereses y su cómputo.

ÁMBITO FISCAL (cont.)

JURISPRUDENCIA

Tribunal Supremo

Audiencia Nacional

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

No residentes.

Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de Marzo de 2010.

Contrato de distribución suscrito entre una entidad residente en Estados Unidos y otra entidad residente en España, por el que aquélla autoriza a la residente en España a promocionar, comercializar y distribuir programas de ordenador producidos por la no residente y respecto de los que ésta conserva los derechos de propiedad intelectual. Los cánones satisfechos en concepto de cesión de derechos de autor sobre programas de ordenador, deben tributar a un tipo del 5% del importe bruto pagado, al tratarse de la cesión de una «obra literaria». Devolución de lo indebidamente ingresado por el importe resultante de la diferencia entre lo ingresado al tipo del 8%, y lo debido ingresar al tipo del 5%. La exigencia del plazo de 1 año para la petición de devolución de las cantidades retenidas en exceso a los ciudadanos USA es una obligación más gravosa que la que pesa sobre los ciudadanos españoles, que disfrutaban del plazo de 4 años. Las normas del Decreto 363/1971, de aplicación de Convenios para evitar la doble imposición, no se incorporaron al Convenio España-USA de 1990, por lo que no resulta de aplicación.

Vehículos adquiridos para demostración y prueba.

Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de Abril de 2010.

El escaso período de tiempo de estancia en la empresa, desde la adquisición del fabricante y su venta a tercero, nunca superior a un año, no concuerda con la naturaleza del inmovilizado material, que requiere una estabilidad en la incorporación, con idea de cierta permanencia. Se trata de existencias que, aunque inicialmente se dediquen a demostración o prueba, su destino final es la venta, aunque sea a un precio inferior. El objeto social de la empresa es la venta de vehículos automóviles, sin que un destino accesorio o temporal del vehículo le haga perder este primitivo destino.

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO

Deducciones y devoluciones.

Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de Marzo de 2010.

Conflicto de competencia entre la Diputación Foral de Gipuzkoa y la Administración del Estado como consecuencia del cambio de domicilio del contribuyente. No puede ser confundido el derecho a la devolución con el ejercicio del derecho. El ejercicio del derecho ha de efectuarse según las reglas generales de competencia, en este caso, y por ser el domicilio del contribuyente Gipuzkoa, ante la Diputación Foral de Gipuzkoa. Finalmente, y respetando el principio de no comunicación de saldos del Impuesto entre Administraciones, la devolución efectiva de la cantidad a devolver ha de hacerse por la AEAT sin perjuicio de las comprobaciones que estime convenientes.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES

Convenio de doble imposición suscrito entre España y Estados Unidos. Cánones. Programas de ordenador. Alcance de la modificación normativa operada por la Ley 46/2002.

Sentencia de la Audiencia Nacional de 15 de Abril de 2010.

Resulta procedente la regularización practicada, sobre la base de encuadrar los derechos de uso sobre programas informáticos en la categoría residual que contiene el convenio examinado, diferenciada de la categoría de cánones por el uso de derechos de obras literarias y científicas y, por tanto, sujetarlos a retención al tipo general del 10%.

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

Deducciones en la cuota. Deducción por actividades de exportación. Falta de efectiva inversión que guarde relación directa con la actividad exportadora. Prescripción. Del derecho a determinar la deuda tributaria. Existencia. Superación del plazo máximo de doce meses de las actuaciones inspectoras.

Sentencia de la Audiencia Nacional de 22 de Abril de 2010.

La demora en la entrega de la documentación solicitada no determina dilación imputable al sujeto pasivo. Los datos requeridos por la Inspección relativos a

ÁMBITO FISCAL (cont.)Audiencia
NacionalTribunales Superiores
de Justicia

consecuencias favorables para el contribuyente, pueden determinar un efecto material negativo, de no aportarse, aplicando las reglas sobre carga de la prueba, pero no una dilación.

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO

Exenciones. Entregas intracomunitarias de bienes. Acreditación del transporte de la mercancía fuera de España. Distinción entre las entregas de vehículos realizadas a operadores ingleses y las entregas de vehículos realizadas a operadores no ingleses.

Sentencia de la Audiencia Nacional de 21 de Abril de 2010.

No procede considerar entregas interiores sujetas al impuesto las entregas de vehículos realizadas por la entidad a operadores ingleses en las que exista un contrato internacional de transporte en el que conste como expedidor ésta, el lugar de la entrega al portador de las mercancías son sus instalaciones y el lugar de la entrega al consignatario es un destino de Italia. No procede considerar entregas interiores sino entregas intracomunitarias de bienes las entregas de vehículos realizadas por la entidad a operadores no ingleses en los supuestos en que conste en el expediente administrativo, el acuse de recibo de la mercancía ya transportada al lugar de destino fuera del territorio de aplicación del impuesto (y no sólo que se comprometen a transportarla) y que han sido dados de baja en tráfico. Ausencia de facturas en las que constase que el sujeto pasivo revendedor al que adquirió los bienes había aplicado a su vez a su entrega el régimen especial.

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

Base imponible.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Illes Balears de 15 de Febrero de 2010.

Cesión de rama de actividad, impuesta por la separación de sectores prevista en la Ley del Sector Eléctrico, a los efectos de la aplicación de los beneficios fiscales de las escisiones, concretamente en cuanto a la Reserva de Revalorización. Para poder acogerse a los beneficios fiscales para las aportaciones de rama de actividad, los activos transmitidos debían estar afectos a las diferentes actividades eléctricas, y la interesada no ha demostrado que los bienes inmuebles e instalaciones aportados estuviesen siendo utilizados al conjunto de actividades eléctricas, sino que se destinaban al alquiler de cámaras frigoríficas. Al haber quedado acreditado que la entidad aplicó la reserva de revalorización a finalidades distintas de las permitidas en la normativa, a fin de gozar de beneficios fiscales, se debía integrar el importe del saldo indebidamente dispuesto a la base imponible del IS.

BIENES INMUEBLES

Bienes inmuebles de características especiales.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 26 de Marzo de 2010.

Dada la variedad de bienes que reciben la calificación de BICES y las diferencias entre los mismos, es lógica la remisión de la Ley al Reglamento para concretar los distintos aspectos técnicos para tener en cuenta. Es errónea la afirmación de que la Ley entraña una abdicación material de la regulación del valor catastral, ya que sólo hay una remisión parcial a otros criterios que se puedan establecer por Reglamento, siendo los criterios principales perfectamente delimitados en la Ley que establece los parámetros que el Reglamento debe tener en cuenta para establecer el valor catastral de los bienes inmuebles sujetos al Impuesto. La norma reglamentaria debe concretar y desarrollar estos criterios y factores legales, en función de las características intrínsecas y extrínsecas que afecten a cada tipo o categoría de bienes.

ÁMBITO LEGAL

DOCTRINA

Doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado

Consultas del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Pacto unánime entre los socios por el se estipula que los administradores podrán ser separados de sus cargos por acuerdo de los socios que representen dos tercios de los votos correspondientes a las participaciones en que se divide el capital social. Se deniega su inscripción.

Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 24 de Marzo de 2010.

Dicho pacto no puede tener acceso al Registro Mercantil habida cuenta de las dos posibles alternativas que caben respecto de su naturaleza jurídica, al no haberse especificado su carácter corporativo o meramente convencional. Si se trata de un acuerdo de la junta general debe observarse el procedimiento propio de la correspondiente modificación estatutaria, lo que no se ha respetado. Y si lo que estipulan los socios es un mero pacto convencional entre ellos, tampoco podría acceder al Registro, por su propia naturaleza extrasocietaria o extracorporativa, sin que se trate de uno de los supuestos en que se permite dicho acceso.

PLAN GENERAL CONTABLE

Sociedad Anónima cuyo ejercicio económico coincide con el año natural, que decide realizar una reducción de capital para compensar las pérdidas en las que ha incurrido en los nueve primeros meses del año.

Consulta de contabilidad núm. 4 del BOICAC núm. 81 de Marzo de 2010.

Siempre que la fecha de inscripción en el Registro Mercantil de la escritura de reducción sea anterior a la fecha de formulación de las cuentas anuales, la reducción de capital debería aparecer reflejada en el balance de cierre del ejercicio.

Clasificación de los préstamos a largo plazo, cuando el contrato exige la cancelación anticipada por incumplimiento de determinadas condiciones.

Consulta de contabilidad núm. 6 del BOICAC núm. 81 de Marzo de 2010.

Al cierre del ejercicio al no haberse cumplido las condiciones exigidas y no haber obtenido la correspondiente autorización del prestamista, la sociedad no tiene garantía alguna de que no se vaya a ejercitar por parte del mismo la cancelación anticipada, por lo que los préstamos recibidos se reflejarán contablemente en el pasivo corriente del balance y se informará en la memoria de este hecho. Si la autorización del prestamista se obtiene con posterioridad al cierre del ejercicio pero con anterioridad a la formulación de cuentas anuales, la sociedad debería informar de la autorización en la memoria, sin que esta circunstancia altere la clasificación de la deuda que, en todo caso, deberá lucir en el pasivo corriente. Si en la fecha de cierre del ejercicio se han cumplido las condiciones exigidas pero la sociedad considera probable que no se van a cumplir durante los doce meses siguientes, al amparo del objetivo de imagen fiel, la deuda deberá clasificarse como corriente indicando en la memoria las circunstancias que llevan a dicha clasificación.

LABORAL

JURISPRUDENCIA

Tribunal Supremo

CONTRATO DE RELEVO. INDEMNIZACIÓN POR CESE

Obligación de la empresa a pagar una indemnización de 8 días de salario por año de servicio a los trabajadores con contrato de relevo de duración temporal y no fijos de plantilla que cesen en su relación laboral.

Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de Marzo de 2010.

No cabe hacer extensiva la restricción dispuesta en el artículo 49.1. c) del Estatuto de los Trabajadores para los contratos de interinidad en cuanto al derecho a percibir la indemnización por extinción del contrato. Diferencias entre el contrato de interinidad y del contrato de relevo: ninguna similitud cabe establecer entre el relevo y la interinidad en cuanto a naturaleza y fines, exceptuando el carácter temporal.

ÁMBITO LEGAL (cont.)

Tribunal
Supremo

CONVENIO COLECTIVO. SALARIOS

Trabajadores sujetos a convenio extraestatutario. Diferencias retributivas en concepto de compensación de modificación de condiciones normativas.

Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de Marzo de 2010.

Los trabajadores adheridos al Convenio Extraestatutario no tienen derecho a cobrar una cantidad superior a la que perciben el resto de los trabajadores. Ante la coexistencia entre una regulación normativa y una regulación contractual se deben aplicar las condiciones más favorables para que los trabajadores adheridos al extraestatutario no se viesen privados de un aumento salarial previsto y se mantengan el resto de los complementos allí reseñados, pero esto no implica que tengan derecho a percibir una cantidad superior.

CONVENIO COLECTIVO. REVISIÓN SALARIAL

Indebida revisión a la baja llevada a cabo por la empresa.

Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de Abril de 2010.

Derecho de los trabajadores al incremento del 2% sobre los conceptos salariales fijos previstos en el convenio, no tratados especialmente en otros apartados, debiendo tomarse los salarios resultantes de dicho incremento para las retribuciones del año anterior. Distinción entre el incremento salarial –IPC previsto–, la cláusula de revisión –operativa si el IPC real diverge del previsto– y la ganancia del poder adquisitivo pactada –que se añade al IPC real en la revalorización que proceda al finalizar el año–. Únicamente cabría la revisión en el supuesto de que el IPC real fuese superior al previsto, sin que se mencione para nada el supuesto contrario de que el IPC real fuese inferior.

Audiencia
Nacional

JORNADA LABORAL

Reducción de jornada por guarda de menores de 8 años. Nulidad del apartado primero, párrafo c), del artículo 42 del Convenio Colectivo.

Sentencia de la Audiencia Nacional de 15 de Febrero de 2010.

Hace referencia a la fracción de 15 de la jornada en centros en que la plantilla supere 75 trabajadores y siempre que quienes pretendan el ejercicio del derecho no superen el 3% de la plantilla del centro. Impone limitaciones al ejercicio del derecho superiores a las impuestas por la normativa legal.

Tribunales Superiores
de Justicia

CESIÓN ILEGAL DE TRABAJADORES

Inexistencia.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 29 de Enero de 2010.

Empresa real, con patrimonio, organización y actividad propia que, como empresa cedente, suscribe un contrato mercantil de arrendamiento de servicios con otra empresa dirigido a cubrir para ésta diversos servicios. La cedente tenía destacado en las instalaciones de la cesionaria, ocupando la totalidad de la jornada, un jefe de proyecto encargado de los permisos, vacaciones e incidencias, control de turnos de trabajo y coordinación con los servicios de personal. Una supervisora de servicios auxiliares de la cedente acude una vez a la semana a la cesionaria y hace el parte de supervisión y está en contacto permanente con dicho jefe de proyecto. La cedente selecciona y forma al personal que luego cede y, como empresa contratista, es la que de manera efectiva ejerce el poder de organización y control de sus trabajadores a través del jefe de proyecto y la supervisora, aunque la cesionaria, como empresa principal, pueda formular observaciones y sugerencias para controlar la ejecución y cumplimiento del contrato, dirigiéndose para ello a los mandos intermedios de la contratista. La naturaleza de los servicios prestados en las instalaciones de la cesionaria impone que se utilicen los equipos y centralita de esta última, lo que relativiza la justificación técnica de la contrata.

ÁMBITO LEGAL (cont.)

Tribunales Superiores
de Justicia**DESPIDO IMPROCEDENTE****Inexistencia de incumplimiento contractual grave y de entidad suficiente como para justificar el despido.****Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 9 de Febrero de 2010.**

El seguimiento efectuado al trabajador, conductor de camión, probó que, estando de baja por incapacidad temporal por cuadro de ansiedad, conducía su vehículo y estaba trabajando en el quiosco de su esposa vendiendo cupones. La realización de esas actividades no conlleva que estuviera apto para su trabajo, porque no puede equipararse la conducción de un camión durante toda la jornada laboral con la del vehículo propio para desplazarse. No puede considerarse que la actividad de venta de cupones esté en desarmonía con el cuadro de ansiedad que padecía, o que pudiera retardar su proceso de curación. Prueba obtenida de modo legítimo, por medio de un detective que hizo un seguimiento durante 4 días al trabajador, constatando actividades realizadas en lugares públicos. Inexistencia de *moobing*. Falta de acreditación de incumplimientos graves y culpables de las empresas que pudieran dar lugar a la extinción del contrato de trabajo.

DESPIDO NULO. TRABAJADORA EMBARAZADA**Aunque pueda compartirse la inadecuada acreditación de las ausencias de la trabajadora, respondieron a una situación real de baja por causa de vómitos del embarazo que impidió la asistencia al trabajo.****Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 18 de Febrero de 2010.**

La empresa conoció desde el inicio la situación de embarazo. La falta de atención del requerimiento de presentación del parte de baja no merece la calificación de incumplimiento contractual, grave y culpable que sustente el despido disciplinario. La trabajadora se encontraba en tal estado que no pudo llevarlo a la empresa, pero no existió un deliberado propósito de incumplir sus obligaciones laborales.

ADMINISTRATIVOTribunal
Supremo**ENERGÍA ELÉCTRICA****Desestimación de recurso interpuesto contra el Real Decreto 325/2008, por el que se establece la retribución de la actividad de transporte de energía eléctrica para instalaciones puestas en servicio a partir del 1 de enero de 2008.****Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de Febrero de 2010, Sala Tercera, Sección 3ª, rec. 30/2008.**

El Real Decreto impugnado no es un acto administrativo al que le resulte aplicable el artículo 54 LRJAP, sino una disposición normativa que está sujeta en su elaboración a lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la Ley del Gobierno, normativa que obliga a la Administración a recabar determinados informes y dictámenes, internos y externos, que habrán de incorporarse al expediente, pero sin que se prevea que la Administración deba justificar, de forma expresa, su apartamiento de los criterios expresados por los órganos consultivos en los informes no vinculantes que hubieran tenido que emitir, cual sucede en el caso con el apartamiento del criterio expresado por la Comisión Nacional de Energía en su dictamen sobre el Real Decreto. Dichos informes tienen como objeto aportar datos, conocimientos y criterios al órgano competente para dictar una disposición reglamentaria de forma que se favorezca el acierto en cuanto al contenido de la misma, pero no obliga al citado órgano a justificar la no conformidad final de la disposición aprobada con tales informes, por mucho que tal justificación pueda resultar en ocasiones ilustrativa y de interés para conocer las razones que conducen a la decisión final.

ÁMBITO LEGAL (cont.)

Tribunal
Supremo

MERCANTIL

SOCIEDAD ANÓNIMA. RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES**Incumplimiento por los administradores demandados de determinados deberes en relación con la disolución de la sociedad deudora.****Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de Abril de 2010.**

La responsabilidad de los administradores nombrados en junta se extiende a los que en la misma fueron cesados al no haber sido debidamente inscrito dicho cese en el Registro Mercantil. La sentencia recurrida declaró probado que el Banco demandante desconocía el cese de los demandados como administradores de la sociedad, no pudiendo plantearse en casación un error en la valoración de la prueba pues dicha cuestión pertenece al ámbito del recurso extraordinario por infracción procesal, por lo que el recurrente incurre en el vicio casacional de la petición de principio o hacer supuesto de la cuestión. Además, no puede confundirse la representación orgánica de la sociedad por sus administradores con la representación voluntaria de la misma por un apoderado, que puede subsistir incluso después de haber cambiado el órgano de administración de la sociedad. Si bien el plazo prescriptivo de las acciones contra los administradores sociales es de cuatro años, su cómputo no empieza, para la responsabilidad regulada en el artículo 262.5 LSA, a los dos meses de haber incumplido sus deberes el administrador, primera tesis que se propone en el motivo, sino desde el cese de dichos administradores. Pero la falta de inscripción del cese en el Registro Mercantil impide oponer al acreedor social la prescripción de la acción, salvo que se acredite mala fe de éstos o conocimiento efectivo por ellos del cese.

CONTRATOS ATÍPICOS E INNOMINADOS**Contrato de financiación/anticipo.****Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de Abril de 2010.**

En su condición de empresa especializada en el asesoramiento de proyectos comerciales en el extranjero y gestión financiera, la entidad demandada asumió la financiación de las operaciones de importación-exportación de las que debían derivar los derechos de compensación necesarias para la comercialización de vehículos de una tercera compañía en el extranjero, financiación que se produjo a través del descuento del importe de las facturas emitidas contra ella, descuento que se verificó por la entidad bancaria demandante en las cuentas abiertas a nombre de la demandada, la cual venía obligada al pago de los intereses correspondientes al anticipo de algunas o determinadas operaciones y al del principal de las facturas, más los intereses y comisiones devengados por razón del anticipo. Reclama el banco demandante las cantidades adeudadas por impago de la demandada. Acreditada la realidad del contrato suscrito entre las partes litigantes, habiéndose manifestado el consentimiento de la demandada a través de la persona legalmente autorizada para ello, así como el impago de las cantidades entregadas, entendiéndose cumplida la regla de la carga de la prueba. Siendo competencia del Juzgador de instancia la calificación de los contratos, en base a la libertad de pacto son admisibles en el sistema contractual español los contratos atípicos y los contratos innominados si no son contrarios a las leyes, la moral ni el orden público, cumpliendo dichos requisitos el contrato suscrito por las litigantes. No puede la parte recurrente hacer supuesto de la cuestión al partir de una calificación distinta, atribuyendo al contrato celebrado la naturaleza de préstamo mercantil cuando la sentencia recurrida lo ha calificado como contrato de financiación/anticipo que, por su naturaleza, es atípico.

CONTRATO DE MEDIACIÓN**Incumplimiento contractual. Abono de la remuneración pactada.****Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de Marzo de 2010.**

Las demandadas otorgaron poderes al demandante para que las representara en la búsqueda y negociación de la venta de las acciones, habiéndose fijado en el propio negocio jurídico el precio mínimo de venta de las acciones, así como el porcentaje que de la misma resulta para el actor. El demandante cumplió la obligación asumida

ÁMBITO LEGAL (cont.)

Tribunal
Supremo

Juzgados de lo Mercantil

pues a consecuencia de su intervención las partes se pusieron de acuerdo y el negocio final se realizó, por lo que tiene derecho a percibir la remuneración pactada pues sus gestiones fueron aprovechadas. Correcta la inadmisión en segunda instancia de la prueba solicitada al considerarse bastante la practicada en primera instancia y ser insuficiente la argumentación de la recurrente sobre la necesidad de la prueba no practicada para apreciar indefensión o vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

PROCEDIMIENTO CONCURSAL

Incidente concursal. Impugnación de la lista de acreedores. Estimación parcial de la demanda. Exclusión del actor de la lista.

Sentencia del Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de A Coruña, de 8 de Marzo de 2010, proc. 200/2009.

El contrato suscrito por el demandante con la concursada, de compraventa de vivienda futura, mantenía obligaciones recíprocas pendientes de cumplimiento en la fecha de declaración del concurso (la vivienda no había sido entregada por la vendedora ni el comprador había cumplido íntegramente con su obligación de pago del precio), y de acuerdo con el artículo 61.2 de la Ley Concursal, los contratos que se encuentren en tal situación continúan en vigor, siendo con cargo a la masa las prestaciones que deba realizar la concursada. Ello no obstante, no es posible reconocer al comprador de la vivienda un crédito restitutorio actual contra la masa al amparo del artículo 84.2.6.º de la Ley Concursal mientras el contrato no sea judicial o voluntariamente resuelto.

Impugnación del inventario y la lista de acreedores.

Sentencia del Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Alicante, de 8 de Marzo de 2010, proc. 608/2009.

Exclusión del inventario de las fincas vendidas por la concursada y entregadas al comprador antes de la declaración del concurso, aunque figuren inscritas en el Registro de la Propiedad a nombre de la concursada al no tener eficacia constitutiva. Inclusión en la lista de acreedores de la compradora como titular de un crédito ordinario contingente por el importe de la carga hipotecaria que grava la finca vendida y como titular de un crédito no dinerario consistente en la obligación de otorgar escritura pública de la compraventa de la finca. Falta de legitimación de la concursada para impugnar el inventario y la lista de acreedores en beneficio de otros intervinientes en el proceso concursal.

Incidente concursal. Resolución de contrato de compraventa de vivienda futura y devolución de las cantidades entregadas a cuenta. Improcedencia.

Sentencia del Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de A Coruña, de 8 de Marzo de 2010, proc. 660/2009.

No se ha incumplido la estipulación contractual que impone a la vendedora la obligación de obtener la licencia municipal de edificación en determinado plazo. Y por lo que se refiere al incumplimiento de la obligación de garantizar con seguro de caución o avalar la devolución de las sumas entregadas a cuenta, el incumplimiento de la promotora vendedora es anterior a la declaración del concurso, siendo así que el artículo 62.1 de la Ley Concursal priva al demandante de acción para pretender la resolución de contratos con obligaciones recíprocas pendientes de cumplimiento a cargo de la deudora concursada y de la otra parte por incumplimientos anteriores a la declaración de concurso, cuando se trata, como es el caso, de contratos de tracto único. Al margen de ello, dicho incumplimiento no tiene por sí solo virtualidad resolutoria, pues la Ley 57/1968 no le anuda otro efecto que el de las correspondientes sanciones administrativas.

Concurso voluntario. Calificación como culpable. Agravación de la insolvencia por la actuación gravemente culposa de los coadministradores mancomunados de la mercantil concursada.

Sentencia del Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de A Coruña, de 15 de Abril de 2010, proc. 221/2008.

Detracción de importantes sumas de dinero de la caja social dentro de los dos años anteriores a la declaración de concurso, en una época en la que dichos administradores eran plenamente conscientes de la eventualidad de que la sociedad,

ÁMBITO LEGAL (cont.)

Juzgados de lo Mercantil

como vendedora de unos terrenos, tuviera que afrontar obligaciones de restitución frente a la compradora. Incardinación del hecho en la causa del artículo 164.1 de la Ley Concursal. Generación de la insolvencia a raíz de la verificación del precio de la venta de los terrenos en virtud del mecanismo de ajuste convenido, cuando la concursada, obligada contractualmente a restituir a la compradora una parte sustancial del precio calculado a razón de tanto por unidad de edificabilidad, se ve imposibilitada para cumplirla de forma regular. Declaración de los coadministradores como personas afectadas por la calificación. Imposición de la sanción de inhabilitación en su grado mínimo. Consideración del hecho de que su actuación no ha sido la que ha originado la insolvencia, sino que simplemente ha contribuido a agravarla. Restitución a la masa activa de las sumas indebidamente percibidas dentro de los 2 años anteriores a la declaración del concurso. Improcedencia de la condena a la cobertura del déficit. Atención a la circunstancia de que sólo se ha detectado una agravación culposa de entidad relativamente moderada.

Declaración de concurso. Efectos sobre los contratos de trabajo. Expediente de modificación sustancial de las relaciones laborales.

Auto del Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de San Sebastián, 23 de Abril de 2010, proc. 472/2009.

Adopción de las medidas en reducir un 20% de la masa salarial por el juez del concurso al no haber alcanzado acuerdo la administración concursal y los representantes de los trabajadores en el período de consultas. Según el plan de viabilidad y el informe de la administración concursal, la medida de reducción de costes salariales es decisiva para el cumplimiento del convenio de acreedores y, por ende, para que la empresa siga su actividad y puedan mantenerse los puestos de trabajo, sin que se haya justificado que existan medidas alternativas que puedan conseguir el mismo resultado. Limitación de la medida al período de vigencia del convenio, y sujeción de la misma a la aprobación de dicho convenio a modo de condición suspensiva. Posible petición por los trabajadores afectados de la rescisión del contrato con una indemnización de 20 días/salario por año trabajado con el máximo de una anualidad. Derecho de los afectados a resarcirse de la reducción una vez que la empresa obtenga beneficios. Aplicación del 20% de los resultados a repartir entre los socios, una vez cubierta la reserva legal y antes que se destine, en su caso, a reserva voluntaria, a compensar a los trabajadores por la reducción salarial sufrida y hasta que la misma se solvente.

PROTECCIÓN DE DATOSTribunal
Supremo**REGISTROS MERCANTILES. NOTARIOS**

Presentación de cuentas anuales. Conformidad a derecho de la Instrucción de la DGRN de 13 de junio de 2003, sobre presentación de cuentas anuales en Registros Mercantiles por medios telemáticos.

Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de Mayo de 2010, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 6ª, rec. 5800/2006.

Análisis del objetivo de la instrucción impugnada, que se dicta para complementar otra instrucción anterior, tras la publicación de la Ley 24/2001, de medidas fiscales, que establece la necesidad de legitimación notarial de firmas, ya sean manuscritas o electrónicas. La instrucción va dirigida al notario y no a las entidades particulares, sin que pueda encuadrarse dentro del concepto de «norma» o «disposición de carácter general», pues se limita a aclarar en un determinado ámbito la aplicación de la normativa en cuestión por sus destinatarios, los notarios, en ejercicio de sus funciones, lo que supone la innecesidad del informe a la Comisión Europea. No se aprecian las infracciones denunciadas de la Ley de Colegios Profesionales, ni de las normas sobre prestación de servicios de certificación de firma electrónica que recoge el RDL 14/1999, de Firma Electrónica. Improcedencia del planteamiento de cuestión prejudicial al TJUE. La Instrucción impugnada no participa del carácter de norma, ni tiene el contenido que le atribuye la parte.

ÁMBITO LEGAL (cont.)

Tribunal
Supremo**PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL****Vulneración del derecho de acceso previsto en el artículo 15 de la LO 15/1999.****Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de Mayo de 2010, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 6ª, rec. 884/2007.**

Confirmación de sentencia que ordena la retroacción de procedimiento para que la AEPD dicte la resolución correspondiente con relación al procedimiento incoado por vulneración del derecho de acceso de un interesado, al no contestar una entidad bancaria a la comunicación que efectuó por escrito para ejercer dicho derecho, suponiendo una negativa a facilitar la información que le fue solicitada. Irrelevancia del error, aún siendo claro, en que incurre la Sala de instancia cuando alude, equivocadamente, a que en el escrito de denuncia formulado por la recurrente se hacía expresa mención a la posibilidad de que se iniciara el procedimiento de tutela de derechos. Imposibilidad de fundamentar el motivo casacional en dicho error, además de por no combatirlo eficazmente la recurrente, por la correcta interpretación de la Sala de instancia, entendiéndose que la falta de respuesta al derecho de acceso interesado es suficiente para integrar el tipo previsto legalmente, como infracción grave. Naturaleza meramente facultativa del derecho del interesado para poner en conocimiento de la AEPD la vulneración de su derecho de acceso e instar, de la misma, el inicio del citado procedimiento de tutela de derechos, y no obligatoria, como pretende la recurrente.

DERECHO AL HONOR**Intromisión ilegítima. Inexistencia.****Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de Mayo de 2010, Sala Primera, de lo Civil, rec. 1873/2007.**

Inclusión en una página web de un comentario negativo, atribuido erróneamente al demandante, sobre la seriedad del comportamiento frente a sus clientes de la aseguradora para la que el propio demandante prestaba servicios de defensa jurídica. Responsabilidad de los prestadores de servicios de alojamiento o almacenamiento de datos por los contenidos ilícitos o que lesionen los bienes o derechos de terceros. La demandada, servidora de la sociedad de la información, no conocía ni podía razonablemente conocer, directamente o a partir de datos aptos para posibilitar la aprehensión de la realidad, que quien le suministró el comentario no era el demandante sino otra persona que utilizaba indebidamente su nombre con el ánimo de perjudicarlo y, tras conocer esa realidad, merced al requerimiento del perjudicado, retiró el comentario de la página web sin tacha de negligencia.

RECURSO DE CASACIÓN PARA LA UNIFICACIÓN DE DOCTRINA**Inexistencia de doctrina que unificar entre la sentencia impugnada y la ofrecida de contraste.****Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de Abril de 2010, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 6ª, rec. 269/2009.**

Impugnación de la resolución de la Agencia de Protección de Datos por la que se impusieron dos multas por infracción de la Ley Orgánica de Protección de Datos. La adopción de medidas para la perfecta identificación de los clientes no puede constituir un elemento de atenuación de la responsabilidad sino que se presenta como el cumplimiento de una obligación ordinaria exigible a las empresas que trabajan con grandes volúmenes de datos personales, sin que pueda considerarse la adopción de estas medidas como base para apreciar la disminución de la culpabilidad o de la antijuridicidad.

LIBERTAD SINDICAL**Uso del correo electrónico por los sindicatos en la empresa.****Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de Febrero de 2010, Sala Cuarta, de lo Social, rec. 57/2009.**

No supone una vulneración del derecho a la libertad sindical la exigencia de designación de una persona responsable de la administración del correo electrónico, siempre que tal responsabilidad se halle limitada a la custodia y distribución de los

ÁMBITO LEGAL (cont.)**Tribunal
Supremo****Audiencia
Nacional**

mensajes, sin alcanzar al contenido de aquellos. Tampoco se compromete el secreto a las comunicaciones, pues con la mencionada designación no se desvela secreto alguno de los protegidos por el derecho fundamental, ni tan siquiera a nivel de identificación de los interlocutores.

ARCHIVOS JUDICIALES**Derecho de acceso.**

Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de Febrero de 2010, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 8ª, rec. 549/2008.

Denegación, a Confederación de Trabajadores, de la solicitud de expedición de testimonio íntegro de Causa instruida por un Juzgado Militar Permanente, así como la identificación de los nombres y direcciones de los agentes y coronel de la Guardia Civil a que dicha Causa se contrae, por no ostentar la condición de interesado que requiere la LOPJ para el acceso a los libros, archivos y registros judiciales. Derecho de acceso a quien haya sido parte en el proceso o acredite conexión con el objeto del mismo, y siempre que no afecte a derechos fundamentales de las partes o a quienes hayan intervenido de algún modo en el proceso. Inexistencia de la vulneración de la tutela judicial. No se ha producido indefensión, dado que la Confederación podrá pedir que se aporte el testimonio que solicita en los procesos que resulten de las acciones que ha promovido.

FALTAS Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. PROTECCIÓN DE DATOS**Sanción a Sindicato por infracción del principio de consentimiento.**

Sentencia de la Audiencia Nacional de 4 de Marzo de 2010, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, rec. 274/2009.

Remitió a los trabajadores del servicio médico propaganda electoral sin contar con su consentimiento. Concurrencia de los requisitos legales para calificar la infracción como grave. El derecho a la libertad sindical, en su faceta de publicidad electoral, se puede satisfacer plenamente sin necesidad de remitir las cartas al domicilio particular de los denunciantes, por lo que no puede prevalecer el derecho a la libertad sindical sobre el de la protección de datos.

Sanción a entidad financiera por inclusión indebida del denunciante en los ficheros de morosidad sin requerimiento previo de pago.

Sentencia de la Audiencia Nacional de 25 de Marzo de 2010, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, rec. 407/2009.

La exhibición de una carta en relación con la cual no consta ya su recepción sino ni siquiera su envío, no permite tener por acreditada dicha exigencia. Concurrencia de los requisitos legales para calificar la infracción como grave. Falta de diligencia. Proporcionalidad de la sanción impuesta, que ha sido la mínima posible.

Sistema de control de presencia del trabajador consistente en la introducción de los dedos índice y corazón de su mano en un terminal de marcaje.

Sentencia de la Audiencia Nacional de 4 de Marzo de 2010, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, rec. 234/2008.

Nulidad de las sanciones impuestas a una Autoridad Portuaria por la recogida de datos de carácter personal mediante la lectura biométrica tridimensional de la geometría de los dedos índice y corazón, para un nuevo sistema de control de presencia, sin autorización de disposición general publicada en el BOE, y porque comunicó, mediante carta individualizada a los trabajadores, que debían personarse en la División de Recursos Humanos para la lectura biométrica tridimensional de la geometría de los dedos sin que se identifique en dicho escrito al responsable del tratamiento, ni se informe de la posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación y cancelación. Se exime de prestar esa información "si el contenido de ella se deduce claramente de la naturaleza de los datos personales que se solicitan o de las circunstancias de la recogida". Aunque resultaba conveniente actualizar el fichero ya existente para recoger expresamente que entre sus finalidades se encontraba la de control horario mediante la captación de datos biométricos, existe cobertura, y hay precedentes administrativos a favor. Si no se llevó a cabo la actualización con anterioridad no fue por causa imputable a la sancionada.

ÁMBITO LEGAL (cont.)Audiencia
Nacional**Sanción a entidad aseguradora por vulneración del principio de consentimiento.****Sentencia de la Audiencia Nacional de 11 de Marzo de 2010, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, rec. 239/2009.**

La supuesta conversación telefónica mantenida con la denunciante no acredita la contratación de la póliza de seguro. La negativa de la denunciante, en el sentido de no haber suscrito ningún contrato de seguro con la entidad, traslada a esta última la carga de probar la contratación. Concurrencia de los requisitos legales para calificar la infracción como grave. Falta de diligencia. No se aprecia disminución de la culpabilidad o de la antijuridicidad.

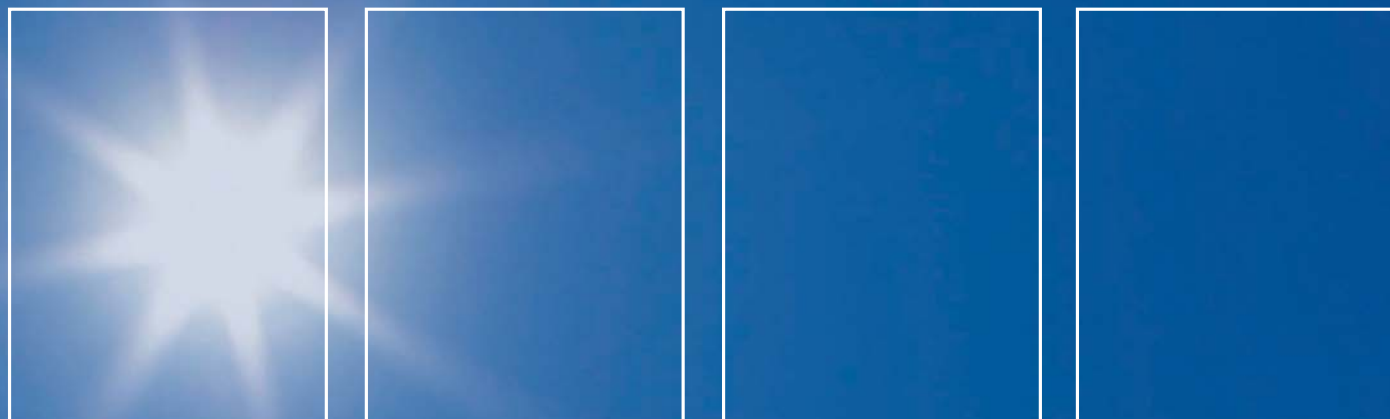
Sanción a operadora de telecomunicaciones por inclusión indebida del denunciante en los ficheros de morosidad.**Sentencia de la Audiencia Nacional de 25 de Marzo de 2010, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, rec. 764/2008.**

Sanción por infracción del principio de consentimiento, al dar de alta en servicios a personas sin acreditar la contratación. Tratamiento de datos personales de una menor de 14 años, que requería el consentimiento de sus padres o tutores. Concurrencia de los requisitos legales para calificar las infracciones como graves. Existe una cualificada disminución de la culpabilidad. Proporcionalidad de las sanciones.

Sanción a entidad financiera por inclusión indebida del denunciante en los ficheros de morosidad sin requerimiento previo de pago.**Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, Sentencia de 25 de Marzo de 2010, rec. 596/2009.**

Impago de un crédito vinculado a la financiación de un curso de inglés impartido por una academia en quiebra. Concurrencia de los requisitos legales para calificar la infracción como grave. Proporcionalidad de la sanción impuesta, que ha sido la mínima posible.

Los desafíos locales y globales



exigen la capacidad de actuar ahora pensando en el futuro.

Los profesionales del área fiscal de KPMG responden a sus necesidades y trabajan para:

- Abordar las cuestiones y retos locales desde una óptica global
- Pensar más allá de la tributación, ofreciendo opiniones de negocio sólidamente fundamentadas
- Ayudarle a tomar decisiones hoy, que puedan añadir valor a largo plazo

www.kpmgabogados.es

